

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 367

Panamá, 31 de julio de 2012

**Proceso contencioso
Administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Alcibíades Nelson Solís, actuando en representación de **Cecilia Cedeño**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **negativa tácita, por silencio administrativo, en que supuestamente incurrió el Ministerio de Salud**, al no dar respuesta a su solicitud de cancelación de tiempo compensatorio acumulado por laborar en jornadas extraordinarias y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora considera que el acto acusado lesiona el numeral 5 del artículo 137 y el artículo 162 del texto único de la ley 9 de 1994 que, en su orden, establecen que entre los derechos de los servidores públicos se encuentra el de percibir compensación por jornadas extraordinarias y que el tiempo acumulado en concepto de las mismas será cancelado al término de su relación laboral con la administración pública (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

III. Antecedente.

Según consta en autos, el 15 de julio de 2009, Cecilia Cedeño fue nombrada en el Ministerio de Salud como parte del personal eventual de dicha entidad, en calidad de jefa del Departamento de Clasificación y Retribución de Puestos, en la posición 71810, planilla 950 (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Por otra parte, se observa que mediante el resuelto de personal 2915C de 15 de noviembre de 2010, el ministro de Salud dejó sin efecto el nombramiento de la ahora demandante en la referida entidad ministerial (Cfr. foja 21 y 28 del expediente judicial),

Con posterioridad, el 28 de septiembre de 2011, la recurrente presentó una solicitud para que se le cancelara el

pago correspondiente al tiempo compensatorio que acumuló por laborar en jornadas extraordinarias durante los meses de agosto de 2009 a julio de 2010 (Cfr. fojas 10 a 12 y 28 del expediente judicial).

Según expone la actora en su demanda, la anterior solicitud no fue resuelta por la entidad dentro del plazo de dos meses establecidos en la ley, por lo cual alega que se configuró la negativa tácita por silencio administrativo (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al respecto, puede advertirse que el Ministerio de Salud a través de certificación de 4 de abril de 2012, reconoció que el plazo para resolver la solicitud de la actora había vencido 28 de noviembre de 2011, sin que la misma se hubiese decidido expresamente (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa de la forma antes indicada, la recurrente ha presentado la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, con la finalidad que esa Sala declare ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en que supuestamente incurrió el Ministerio de Salud.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Previo análisis de los cargos de infracción alegados por la parte actora, este Despacho considera oportuno precisar que en la presente demanda no se discute la legalidad del **resuelto de personal 2915C de 15 de noviembre de 2010**, a través del cual el ministro de Salud dejó sin efecto el nombramiento de Cecilia Cedeño como parte del personal

eventual de la referida entidad ministerial, sino la supuesta ilegalidad de la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no atender, dentro del plazo establecido en la ley, una solicitud efectuada por la recurrente a fin de que le reconociera el pago que acumuló en concepto de tiempo compensatorio, debido a que laboró en jornadas extraordinarias durante los meses de agosto de 2009 a julio de 2010 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al respecto, la actora aduce que al negar tal solicitud la entidad ministerial ha infringido el numeral 5 del artículo 137 y el artículo 162 del texto único de la ley 9 de 1994, que le confieren el derecho a percibir el pago correspondiente al tiempo compensatorio acumulado, el cual, según señala, debió cancelarse al hacerse efectiva su destitución, sin que hasta la fecha ello haya ocurrido (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte los señalamientos efectuados por la parte actora, en atención al hecho que el Ministerio de Salud en ningún momento se ha negado a pagarle a Cecilia Cedeño el tiempo compensatorio que acumuló por laborar en jornadas extraordinarias durante los meses de agosto de 2009 a julio de 2010, tal como lo ha expresado con claridad en su informe de conducta al indicar:

*"3. Que la demandante a través de su apoderado legal, interpuso formal Solicitud de cobro de tiempo compensatorio acumulado ante éste Ministerio, recibido el 28 de septiembre de 2011, **que en dicho escrito solicitó el pago de tiempo compensatorio acumulado, correspondiente a los meses de***

agosto de 2009 a julio, total de 29 días y 5 horas.

4. Que para la vigencia del periodo fiscal 2012, ha sido programado el pago solicitado por la demandante, el que está actualmente en trámite de compromiso presupuestario y posterior elaboración de la planilla adicional.

Este es un trámite administrativo pendiente, que requiere la partida necesaria lo cual ya se solicitó. El Ministerio de Salud no ha negado nunca la existencia del derecho de la petente, por lo que no entendemos esta demanda". (Las negrillas son nuestras).

De la lectura de lo antes expuesto, queda claro que el Ministerio de Salud reconoce que la actora tiene derecho a percibir el pago del tiempo compensatorio que reclama, el cual ha sido programado para la vigencia presupuestaria relativa al año 2012 y, en tal sentido, la institución señala que ha solicitado la partida necesaria para hacerlo efectivo, a fin de proceder a la elaboración de la planilla adicional correspondiente Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En torno a lo antes expresado, no podemos perder de vista que los trámites indicados, es decir, la programación del pago en la vigencia presupuestaria, la solicitud de la partida correspondiente y la elaboración de la planilla complementaria, resultan indispensables para poder cumplir con el pago reclamado por la actora, de conformidad con las normas de administración presupuestaria contenidas en la **ley 74 de 11 de octubre de 2011** que dicta el presupuesto general del Estado para la **vigencia fiscal de 2012**, dentro de las que se encuentra el artículo 222, según el cual "...no se podrá realizar ningún pago, si no se ha cumplido previamente con la

formalización del registro presupuestario de esta obligación."

Frente a lo indicado, podemos advertir que la denegación presunta de la cual se genera la demandada instaurada por Cecilia Cedeño, no puede interpretarse como una negativa absoluta de la entidad en el cumplimiento del pago reclamado por la misma, puesto que, como se ha indicado en líneas anteriores, el Ministerio de Salud se encuentra realizando las acciones necesarias para hacer efectivo el mismo, de ahí que estimemos que no se ha infringido el numeral 5 del artículo 137 y el artículo 162 del texto único de la ley 9 de 1994.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el silencio administrativo demandado, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas.

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo **893 del Código Judicial**, esta Procuraduría aduce una prueba de informe dirigida al Ministerio de Salud, con la finalidad que dicha entidad certifique las acciones que ha realizado para hacer efectivo el pago del tiempo compensatorio acumulado y cuyo pago es reclamado por Cecilia Cedeño por haber laborado en jornadas extraordinarias durante los meses de agosto de 2009 a julio de 2010; además, para que señale el estatus en que se encuentra dicho procedimiento de pago en la actualidad; y

2. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Derecho. Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 57-12